

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00178-00
DEMANDANTE	ALBERTO JOSE LOZANO AVENDAÑO
DEMANDADA	CAROLINA NUÑOZ ORTIZ
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **ALBERTO JOSÉ LOZANO AVENDAÑO** contra **CAROLINA NUÑOZ ORTIZ** en representación de la menor C.L.M para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte interesada no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, requisito establecido en la Ley 2213 de 2022.

2. La parte actora indica que presenta una demanda de fijación de cuota alimentos, no obstante de los hechos y pretensiones de la misma, se advierte que la misma va principalmente direccionada a obtener la declaratoria de la NULIDAD PARCIAL del acuerdo celebrado mediante acta de conciliación, emitido por la defensora Primera de Familia Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, esto es incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones -numeral 3 del Art. 88 Ibídem-, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso Verbal Sumario.

3. Se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez